

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó mas personas:

III. Cuando se hagan en una representacion dramática;

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía, ó escultura; si el escrito, imágen, figura, ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó mas, simultánea ó sucesivamente.

ARTÍCULO 658.

No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamacion, ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento; solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita, si el escrito se vende, distribuye ó expone al público, ó se muestra á seis personas ó mas, simultánea ó sucesivamente.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 579. Como el 657 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras: "ó impresa, grabado, litografía."

México (Estado de), Código penal, art. 1053. Se tendrán como públicas la injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente;

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público, ó ante seis ó mas personas;

III. Cuando se hagan en una representacion dramática;

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura; si el escrito, imágen, figura ó emblema se venden, distribuyen, ó expenden al público, ó se muestran á seis personas ó mas, simultánea ó sucesivamente.

658. *Motivos*.—Partida 7ª, tít. 1º, l. 28; tít. 9º, l. 13; Nov. Recop. lib. 12, tít. 25, l. 13.

Pero cuando la injuria, la difamacion, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nacion mexicana, ó contra una nacion ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en éste país.

En el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demas casos.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 656. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto el caso en que el ofendido haya muerto, y la injuria, la difamacion ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento. En este caso solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado, dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamacion ó la calumnia, sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 307. El juicio por calumnias ó injurias, cesará al momento en que el calumniado remita la ofensa al calumniador ó injurante, pero en el caso de que con la injuria ó calumnia se hubiere ofendido gravemente la moral pública, ó de que se verse delito público, continuará de oficio el procedimiento para imponer al reo la pena á que hubiere lugar en derecho.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 539. Como el 658 del Código del Distrito, sustituyendo la fraccion II con la siguiente: "II. Cuando la ofensa sea contra el Estado, hará la acusacion el ministerio público.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 539. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 580. Como el 658 del Código del Distrito, suprimiendo la fraccion 2ª.

México (Estado de), Código penal, art. 1054. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamacion, ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado, dentro del tercer grado civil inclusive.

ARTÍCULO 659.

La injuria, la difamacion y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujecion á las reglas de este capítulo.

ARTÍCULO 660.

Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamacion ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á ménos que se trate de algun documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Pero cuando la injuria, la difamacion, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 695. El juicio por calumnias ó injurias cesará al momento en que el calumniado remita la ofensa al calumniador ó injuriantes, pero en el caso de que con la injuria ó calumnia se hubiere ofendido gravemente la moral pública ó de que se verse delito público, continuará de oficio el procedimiento para imponer al reo la pena que hubiere lugar en derecho.

659. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 657. La injuria y la difamacion contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otra corporacion pública, se castigarán con sujecion á las reglas de este capítulo.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 540. La injuria, la difamacion y la calumnia contra la Legislatura, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujecion á las reglas de este capítulo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 540. Igual al anterior.

660. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 658. Como el 660 del Código del Distrito, suprimidas las palabras "estampas, pinturas."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 308. Se recogerán é inutilizarán las copias ó ejemplares de pasquines, libelos, carteles, caricaturas, emblemas y escritos, no impresos, por cuyo medio se haya cometido el delito de calumnia ó injuria. Si estos delitos estuvieren consignados en papeles que sea necesario conservar, se testarán y borrarán hasta quedar ilegibles los pasajes que contengan la injuria ó calumnia. El que despues de mandados recoger y destruir los escritos, pinturas ó dibujos con que se cometió el delito, diere publicidad á algun ejemplar ó copia, será reprendido por el juez y pagará una multa de dos á cien pesos.

México (Estado de), Código penal, art. 1056. Los escritos, estampas, pinturas ó

ARTÍCULO 661.

Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de este obligacion de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada dia que pase sin haberlo hecho, despues de aquel en que se le notifique la sentencia.

cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamacion ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á ménos que se trate de algun documento público. En tal caso, se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 696. Se recogerán é inutilizarán todas las copias ó ejemplares de pasquines, libelos, carteles, caricaturas, emblemas y escritos, no impresos, por cuyo medio se haya cometido el delito de calumnia ó de injuria. Si estos delitos estuvieren consignados en papeles que sea necesario conservar, se testarán y borrarán hasta quedar ilegibles los pasajes que contengan la injuria ó calumnia. El que despues de mandados recoger y destruir los escritos, pinturas ó dibujos con que se cometió el delito de calumnia ó injuria, diere publicidad á algun ejemplar ó copia, será reprendido por el juez y pagará una multa de dos á cien pesos.

661. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 659. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en el periódico oficial del Estado, si lo pidiere el ofendido.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 296. La sentencia en que se declare la calumnia, se fijará por escrito en los estrados del tribunal de primera instancia, ó se publicará por los periódicos si el calumniado lo pidiere.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 542. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos, ó en dos ó en uno si no hubiere mas, haciéndose en este caso por tres veces la publicacion; y si el delito se cometió por medio de un periódico, el dueño de este tendrá obligacion de publicarla en el primer número que salga, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que deje de hacerlo, á contar desde la notificacion de la sentencia.

Campeche (Estado de) Código penal, art. 542. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 1057. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligacion de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos, por cada dia que pase sin haberlo hecho despues de aquel en que se le notifique la sentencia.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 685. La sentencia en que se declare la calumnia, se fijará por escrito en los estrados del tribunal de primera instancia, y si

ARTÍCULO 662.

Cuando dos ó mas personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caucion de no ofender.

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

ARTÍCULO 663.

Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que esta es inocente, ó que aquellos no se han cometido.

el calumniador lo pidiere, se publicará por los periódicos. Dicha publicacion será á costa del calumniador, si no fuere insolvente.

662. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 306. Cuando las injurias ó calumnias hubieren sido recíprocas entre el ofensor y el ofendido, en un mismo acto, ninguno tendrá derecho para querellarse, y se sobreseerá en el proceso, si estuviere comenzado: pero si con ellas se hubiere causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro con la pena de dos dias á dos meses de arresto.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 543. Cuando dos ó mas personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras, pero todas estarán obligadas á dar la caucion de no ofender.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 543. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 694. Cuando las injurias ó calumnias hubieren sido recíprocas entre el ofensor y el ofendido en un mismo acto, ninguno tendrá derecho para querellarse y se sobreseerá en el proceso, si estuviere comenzado; pero si con ellas se hubiere causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro con la pena de dos dias de arresto á dos meses de prision.

663. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 179. Todo el que en juicio constituyéndose parte, acuse á otro de algun delito y no pruebe su acusacion, no podrá volver á acusar si no es en causa propia, y sufrirá las penas que al calumniador impone este Código.

Art. 180. Véase en la parte correspondiente del art. 667 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 664.

Se tendrá como denunciante calumniador: al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presuncion de culpabilidad.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 582. Como el 403 del Código de Veracruz.

Art. 583. Al acusador que desampare, desista ó se separe de su acusacion despues de comenzado á instruir el proceso, se le obligará á seguirlo á peticion de la parte acusada, ó por ministerio del juez si la causa fuere de las que deben seguirse de oficio. Si aun requerido no quisiere proseguir la acusacion, y no la hubiere probado á lo ménos con prueba semiplena ó fuertes indicios, y el acusado fuere declarado inocente del delito que se le imputaba, se le impondrán las penas de calumniador; mas si fuere declarado criminal se impondrá al acusador la mitad de dichas penas, no pudiendo volver á acusar á otro, en este ni en el caso anterior, sino en causa propia.

Art. 584. Como el 405 del Código de Veracruz.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 582 á 584. Iguales al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 1058. Como el 663 del Código del Distrito. Veracruz (Estado de), Código penal, art. 403. Todo el que en juicio acuse á otro de algun delito y no pruebe su acusacion á lo ménos con prueba semiplena ó fuertes indicios, no podrá volver á acusar si no es en causa propia, y sufrirá las penas que al calumniador impone este Código.

Art. 404. Al acusador que desampare, desista ó se separe de su acusacion despues de comenzado á instruir el proceso, se le obligará á seguirlo á peticion de la parte acusada ó por ministerio del juez, si la causa fuere de las que deben seguirse de oficio. Si aun requerido no quisiere proseguir la acusacion, se le declarará suspenso ó privado de los derechos de ciudadano y de los civiles correspondientes, y se le impondrán las penas de calumniador, si no hubiere comprobado su acusacion á lo ménos con prueba semiplena ó fuertes indicios, y el acusado fuere declarado inocente del delito que se le imputaba. Si resulta éste criminal, pero no hubiere el acusador apoyado su acusacion á lo ménos en una prueba semiplena ó indicios graves, no podrá volver á acusar á otro sino en causa propia, y sufrirá de seis meses á seis años de prision.

Art. 405. Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por el hecho solo de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos, si resultare que hicieron su denuncia de mala fé y calumniosamente.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 405. Véase en la parte correspondiente del art. 663 del Código del Distrito.

664. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 182. Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por el hecho

ARTÍCULO 665.

Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspension ó privacion de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitacion para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase;

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 197.

solo de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos, si resultare que hicieron su denuncia de mala fé y calumniosamente.

México [Estado de], Código penal, art. 1059. Como el 664 del Código del Distrito. Veracruz (Estado de), Código penal, art. 405. Como el 182 del de Guanajuato.

665. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 663. Como el 665 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "cuando el calumniado" por "cuando á causa de la calumnia el calumniado" y la cita "197" por "200."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 294. Véase en la parte correspondiente del art. 655 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 546. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable y se descubriere despues su inocencia, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel, exceptuando los casos de que habla la fraccion siguiente:

Cuando la pena señalada al delito que se impute, sea la de suspension ó privacion de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitacion para obtenerlos, ó la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas al calumniador la de arresto mayor, ó multa de treinta á trescientos pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 582. Véase en la parte correspondiente del art. 663 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 582. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 586. Como el 665 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "197" por "131."

México (Estado de), Código penal, art. 1060. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel, exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute, sea la de suspension ó privacion de derechos, de empleo ó cargo; la de inhabilitacion para obtenerlos, ó la de confinamiento: se aplicará en lugar de ellas, al calumniador seis meses de prision y doscientos pesos de multa;

II. Si la pena fuere capital, y hubiere llegado á ejecutarse, se aplicará al calumniador la de quince años de prision. Si no se hubiere ejecutado, se impondrán al calumniador diez años de la misma pena.

ARTÍCULO 666.

Cuando la calumnia se descubra ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia; se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 665.

ARTÍCULO 667.

Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento sobre ellas; se le impondrá una

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 683. Véase en la parte correspondiente del art. 643 del Código del Distrito.

666. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 664. Como el 666 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "204" "665" por "207" "663." Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 294. Véase en la parte correspondiente del art. 655 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 547. Cuando la calumnia se descubra ántes de proceder contra el calumniado, ó ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra él, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor, ó multa de cinco á cuarenta pesos, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al art. 162, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el 546.

Campeche (Estado de), Código penal art. 547. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 587. Como el 666 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "204" "665" por "133" "586."

México (Estado de), Código penal, art. 1061. Cuando la calumnia se descubra ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniador, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con un mes de arresto y quince pesos de multa, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario se tendrá el delito como delito frustrado y se castigará con arreglo á lo prevenido en el art. 140, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo anterior.

667. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 665. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento so-

multa de segunda clase, á ménos que la retractacion se haga por interes: pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará ademas lo que previene el artículo 221.

ARTÍCULO 668.

Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podian probar la inocencia del acusado; se les tendrá tambien como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulacion.

ARTÍCULO 669.

Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son fal-

bre ellas, no se le impondrá ninguna pena, á menos que la retractacion se haga por interes: pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el art. 225.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 180. Al acusador que desampare, desista ó se separe de su acusacion despues de comenzado á instruir el proceso, se le obligará á seguirlo á petición de la parte acusada, ó por ministerio del juez si la causa fuere de las que deben seguirse de oficio. Si aun requerido no quisiere proseguir la acusacion, se le declarará suspenso ó privado de los derechos de ciudadano, no podrá acusar sino en causa propia, y se le impondrán las penas de calumniador, si no hubiere comprobado su acusacion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 548. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractacion se haga por interes, pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el art. 172.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 548. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 588. Como el 667 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "221" por "154."

México (Estado de), Código penal, art. 1062. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento sobre ellas, será castigado con una multa de veinte pesos; á menos que la retractacion la haga por interes, pues en tal caso, se le aplicará íntegra la pena de la calumnia, y se le obligará á devolver por vía de multa, el triplo de lo recibido ú ofrecido.

668. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1,063. Como el 668 del Código del Distrito.

669. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 1,064. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acu-

sas la denuncia, la queja, ó la acusacion; no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO.

FALSEDAD.

CAPITULO I.

Falsificacion de moneda y alteracion de ella.

ARTÍCULO 670.

El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en ella; sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima; la pena será de ocho años de prision y multa de 500 á 2,500 pesos:

sacion, no se castigará como calumniador, al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

670. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 2^o, l. 1^a; tít. 14, l. 15^a; tít. 7^o l.l. 4^a, 6^a, 9^a y 10^a; Fuero Real lib. 4^o, tít. 12, l. 7^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 7^o, l. 1^a; lib. 12, tít. 8^o, l.l. 4^a y 5^a; Circulares de 26 de Abril de 1830, de 20 de Enero de 1835, de 3 de Agosto de 1839 y de 2 de Octubre de 1856; Decretos de 12 de Julio de 1836 y de 1^o de Noviembre de 1841.

La dificultad de formar este Título se concibe sin esfuerzo, si se considera que son muchos los casos en que la falsedad se puede cometer: que no son pocos los delitos á que ella puede servir de medio; y que son innumerables los arbitrios de que echan mano los falsarios. Conociéndolo así la Comision, puso el mayor esmero en clasificar los diversos casos de falsedad, y en señalar en todos ellos penas adecuadas, como pue- de verse en los diez capítulos que tratan de la materia.

Por punto general, consideró el solo hecho de la falsedad, como distinto del que es objeto principal del falsario: en el de falsificacion de moneda, por ejemplo, ha distinguido la falsificacion, de la simple alteracion y del expendio: la falsificacion hecha en